



Resolución del Ararteko, de 24 de agosto de 2011, por la que se recomienda al Departamento de Servicios Sociales de la Diputación Foral de Álava que deje sin efectos la suspensión de una Prestación Complementaria de Vivienda, así como una deuda por cobro de cantidades percibidas indebidamente por graves defectos de forma.

Antecedentes

1. El reclamante es receptor de una Prestación Complementaria de Vivienda (PCV). Dicha prestación le fue suspendida mediante resolución de 24 de noviembre de 2010 por no presentar los justificantes del pago de los alquileres cuando fue requerido para ello. La suspensión se retrotrajo al 1 de enero, generando en consecuencia una deuda por cobro de cantidades indebidas de 2.500€.
2. En el mes de julio 2010, el reclamante se dirigió a la Oficina de Información y Tramitación de Prestaciones Sociales del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz donde entregó los recibos del alquiler de la vivienda correspondientes al primer semestre de 2010; posteriormente, el 3 de diciembre, entregó los correspondientes al segundo semestre. Ese mismo mes, al comprobar que no se le abonó la cuantía correspondiente a la prestación, se dirigió a su Servicio Social de Base, donde se le comunicó que la PCV le había sido suspendida por no acreditar los gastos de vivienda del año 2010. Tras dirigirse de nuevo al Servicio Social de Base a entregar los recibos una vez más, le comunican que han encontrado los del segundo semestre, que al parecer se habían traspapelado, pero no así los del primero, por lo que se consideró que había faltado a su deber, de modo que la suspensión se mantuvo. En el escrito de resolución de 24 de noviembre por el que se le comunica la suspensión de la prestación, se le notificó asimismo la generación de la deuda de 2.500€ por el cobro de cantidades indebidas.
3. Tras dirigir una petición de información a este respecto, desde la Diputación Foral de Álava se nos comunica que *"en cuanto al periodo que se considera que el reclamante ha fallado en su obligación de presentar los recibos en plazo, el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, institución competente, con fecha noviembre de 2010 realiza propuesta de suspensión de la citada prestación por no acreditar debidamente los gastos referidos a la vivienda o alojamiento habitual, retrotrayendo la fecha de la suspensión a 01/2010, lo que supuso la suspensión por parte de esta Institución, mediante Resolución de fecha 24 de noviembre, y la consiguiente reclamación de la cuantía abonada indebidamente"*. No se hace, por tanto, referencia alguna a las razones por las que la PCV se suspende también a lo largo del segundo semestre.
4. Por otro lado, preguntada la Diputación por la incoación de un nuevo expediente para el cobro de indebidos, en cumplimiento del articulado del

capítulo IV del Decreto 2/2010, de la Prestación Complementaria de Vivienda, se omite la respuesta. Tras dirigir una segunda petición de información mediante la que se le solicitan, de forma específica, datos acerca de los trámites seguidos para proceder al cobro de los indebidos, subrayando la importancia de los mismos pues, al margen de ser una previsión establecida por la normativa reguladora, se trata de una importante garantía para las personas perceptoras, así como los trámites seguidos para convocar al reclamante a un trámite de audiencia previo a la resolución de suspensión al objeto de presentar alegaciones, se omite igualmente responder a estas cuestiones, realizando únicamente una referencia a los trámites seguidos para conceder al reclamante un periodo para presentar alegaciones en los siguientes términos: *"...en aplicación del Decreto 2/2010, de 12 de enero, de la Prestación Complementaria de Vivienda, en su artículo 24 "Suspensión del derecho" apartado 2.a 'cuando no se acrediten debidamente los gastos referidos a la vivienda o alojamiento habitual para cuya cobertura solicita la Prestación Complementaria de Vivienda' emite la correspondiente Propuesta de Suspensión, con fecha de efectos enero de 2010. La suspensión motivada por la causa anteriormente señalada no tiene regulado un trámite de audiencia, sino mas bien el propio recurso dealzada que procede tras la resolución definitiva. Por el texto del requerimiento cabe intuir que esa institución se refiere al procedimiento establecido en el artículo 25 de dicho decreto, que este caso está fuera de lugar el procedimiento (sic)".*

5. El 31 de enero de 2011 el reclamante solicitó la reanudación de la prestación que, al cumplir con los requisitos, fue nuevamente concedida a partir del 1 de febrero.

Consideraciones

1. En primer lugar, esta institución quisiera subrayar la importancia de la concesión de un periodo para presentar alegaciones, que cobra especial relevancia en supuestos como el presente, ya que se trata de justificar una obligación ya cumplida, como es el pago de los alquileres de la vivienda. En este sentido, la Diputación Foral de Álava omitió esta fase del procedimiento, regulada por el artículo 31 del Decreto 2/2010, que en su párrafo segundo especifica que *"iniciado un procedimiento de modificación, suspensión o extinción del derecho a la Prestación Complementaria de Vivienda, cuando se trate de un procedimiento de oficio, se comunicará su incoación a la persona titular mediante envío al último domicilio declarado, las causas que lo fundamentan y sus posibles consecuencias económicas, así como el plazo para resolver y notificar y las consecuencias derivadas de la falta de resolución expresa en el plazo establecido en el [artículo 33](#), todo ello al efecto de que puedan formularse por parte de las personas interesadas las alegaciones que estimen pertinentes".* De modo que, contrariamente a las previsiones expresas de la normativa reguladora, no se llevó a cabo un trámite de audiencia por el cual el reclamante hubiese



podido presentar los justificantes del pago de los alquileres, evitando de esta manera la suspensión.

En este sentido, no compartimos la apreciación que la Diputación Foral de Álava hace respecto de la falta de necesidad de convocar al trámite de audiencia, tanto por la propia previsión del artículo 31.2 del Decreto 2/2010, como por las previsiones de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que en los párrafos 1 y 2 de su artículo 84 establece que *"Instruidos los procedimientos, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes, salvo lo que afecte a las informaciones y datos a que se refiere el artículo 37.5. Los interesados, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, podrán alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes"*.

Consideramos, por tanto, que sería de aplicación el artículo 62.1.e de la ley 30/1992: *"1. Los actos de las Administraciones públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes: (...) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados"*, al cumplirse con los requisitos exigidos por la jurisprudencia para considerar la nulidad radical, como son la ausencia total del procedimiento y la generación de una clara situación de indefensión (a título de ejemplo STS 17 octubre 2000; STS 18 diciembre 2002).

2. Por otro lado, como contestación a la petición de información relativa a los trámites seguidos para incoar un nuevo expediente por cobro de indebidos en cumplimiento de las disposiciones del capítulo IV del Decreto 2/2010, se omite la respuesta, indicando simplemente que la generación de la deuda se comunica mediante el mismo escrito por el que se notifica la resolución de suspensión. No se realiza, de este modo, mención alguna al procedimiento para el cobro de cantidades percibidas indebidamente del citado capítulo IV del Decreto 2/2010, cuyo artículo 35.2 establece de forma específica que *"iniciado el procedimiento, la Diputación Foral notificará a la persona titular la incoación del mismo, las causas que lo fundamentan y sus posibles consecuencias económicas, así como el plazo para la resolución y notificación y las consecuencias de la falta de resolución expresa en el plazo establecido en el artículo 36. Las personas interesadas, en un plazo máximo de un mes, podrán formular las alegaciones que estimen pertinentes"* entre otras garantías.

Por tanto, esta institución considera que, igualmente, ya que existe una inobservancia total del procedimiento que genera indefensión, sería de aplicación el citado artículo 62.1.e de la ley 30/1992.



Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el art. 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente

RECOMENDACIÓN 39/2011, de 24 de agosto, al Departamento de Servicios Sociales de la Diputación Foral de Álava para:

Que se deje sin efectos la suspensión de la Prestación Complementaria de Vivienda y en consecuencia se reconozca el derecho al cobro de la cuantía que no ha percibido durante la vigencia de la suspensión de dicha prestación.

Que se deje sin efectos la deuda generada por el cobro de cantidades indebidamente percibidas y se le reintegre la cantidad que le ha sido compensada con el descuento de la cuantía que percibe en concepto de Renta de Garantía de Ingresos.

Que, con carácter general, en adelante facilite de oficio justificantes de la entrega de la documentación relativa al pago de los alquileres.

